



ORD. U.I.P.S. N° 1067

**ANT.:** Expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol F-024-2013.

**MAT.:** Emisión de dictamen que propone la sanción que indica.

Santiago, **16 DIC 2013**

**A :** Juan Carlos Monckeberg Fernández  
Superintendente del Medio Ambiente

**DE :** Leslie Cannoni Mandujano  
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se emite el dictamen que contiene la propuesta de sanción en el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-024-2013, seguido en contra de **Sociedad Eléctrica Santiago S.A., Rol Único Tributario N° 96.717.620-6, titular del proyecto "Proyecto Desnitrificador SCR para la Caldera del Ciclo Combinado de Central Nueva Renca", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 173, de 26 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago ("RCA 173/2010"); ubicado en la comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago; y se elevan, al Superintendente del Medio Ambiente, los antecedentes del expediente administrativo sancionatorio para que analice la procedencia y aplique, si a su juicio corresponde, la sanción de 316 UTA.**

#### **I. Antecedentes**

1. El proyecto se localiza en la Región Metropolitana de Santiago, específicamente en Avenida Jorge Hirmas N° 2964, Comuna de Renca, y consiste en un complejo energético del tipo termoeléctrico que cuenta con 2 centrales: "Central Renca", que opera desde el año 1962 con 2 turbinas diesel vapor de 100 MW de capacidad, y "Central Nueva Renca", que desde el año 1997 opera a través de una turbina del tipo ciclo combinado con gas natural, funcionando actualmente con petróleo diesel con una capacidad de 379 MW. En el año 2010, se aprobó ambientalmente el proyecto denominado "Proyecto Desnitrificador SCR para la caldera del ciclo combinado de Central Nueva Renca" (RCA 173/2010), el cual consiste en la implementación de un sistema de disminución de óxidos de nitrógeno de gases por combustión con una eficiencia del 60%, lo que permite reducir los óxidos de nitrógeno presentes en los gases producidos por la combustión en la turbina de gas.

2. Con fechas 22 y 23 de mayo de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental a la instalación de la Central Renca, por parte de un funcionario de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conjunto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud ("SEREMI" de Salud), de la Región Metropolitana de Santiago.
3. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 21 exigencias relativas a: manejo de sustancias peligrosas, manejo de emisiones acústicas, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos y manejo de combustibles. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado "Inspección Ambiental Central Renca", de 29 de agosto de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia ("Informe de Fiscalización").
4. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas en la RCA 173/2010.
5. Mediante Memorándum N° 245, de 23 de septiembre de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Camila Martínez Encina como Fiscal Instructora Suplente.
6. Con fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 712 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, con la formulación de cargos en contra de Sociedad Eléctrica Santiago S.A.
7. Con fecha 7 de octubre de 2013, Carlos Moraga Fuentes, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., presentó un escrito que acompaña los antecedentes que acreditan el cumplimiento del considerando 11.2.3 de la RCA 323/2005, los cuales fueron solicitados en el acto administrativo señalado precedentemente.
8. Con fecha 9 de octubre de 2013, Carlos Moraga Fuentes, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., presentó un escrito que solicita el máximo de ampliación legal de los plazos de 10 días para la entrega del Programa de Cumplimiento y de 15 días para presentar descargos.
9. Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 765 se concedió un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para presentar descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales.
10. Enseguida, con fecha 22 de octubre de 2013, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. presentó un escrito que, en lo principal, presenta programa de

cumplimiento; en el primer otrosí, se reserva el derecho a presentar descargos; en el segundo otrosí, solicita la suspensión inmediata del procedimiento desde la presentación del presente escrito; y, en el tercer otrosí, designa apoderados.

11. Con fecha 24 de octubre de 2013, a través de Memorándum U.I.P.S. N° 298/2013, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la División de Fiscalización que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento.

12. En razón de lo anterior, a través del Memorándum N° 911/2013, de 29 de octubre de 2013, el Jefe de la División de Fiscalización emitió sus comentarios técnicos relativos al programa de cumplimiento presentado, concluyendo que la propuesta presentada por el infractor no permitía una adecuada fiscalización, ni se orientaba hacia el restablecimiento de los objetivos planteados en el instrumento de gestión ambiental que fundan los presentes cargos.

13. Luego, con fecha 5 de noviembre de 2013, Sociedad Eléctrica Santiago S.A presentó escrito de descargos subsidiarios en procedimiento de sanción. En éste se solicitó, además de tener por interpuestos los descargos en forma subsidiaria al programa de cumplimiento, la mínima sanción respecto a la primera infracción por la cual se formularon cargos, la absolución respecto de la segunda infracción por la cual se formularon cargos, y tener presente que se haría uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio con el fin de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos.

14. Posteriormente, con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 901, se proveyeron los escritos señalados en los numerales 7 y 10 del presente acto administrativo. Respecto a la respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el escrito de 7 de octubre de 2013, se proveyó en lo principal, téngase por cumplido lo ordenado y, en relación a la solicitud de tener por acompañados los documentos que indica, ténganse por acompañados. Por otra parte, respecto del escrito de fecha 22 de octubre de 2013, se proveyó en lo principal, estese a lo resuelto en su oportunidad; en relación al primer otrosí, estese a lo establecido en el art 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el segundo otrosí, no ha lugar; y, al tercer otrosí, téngase por acompañado el poder de representación.

15. Con fecha 12 de noviembre de 2013, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 321/2013, la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo derivó los antecedentes al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, con el objeto que evaluara y resolviera la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento.

16. Enseguida, mediante el Ord. U.I.P.S N° 939, de 19 de noviembre de 2013, se procedió a aceptar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Eléctrica Santiago S.A., bajo condición suspensiva.

17. Con fecha 3 de diciembre de 2013, por su parte, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. presentó un escrito por medio del cual solicita tener presente las razones por las cuales se optó por no perseverar en el programa de cumplimiento.

18. Con fecha 5 de diciembre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 362, el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios derivó los antecedentes relativos al presente procedimiento administrativo a la Fiscal Instructora, a fin de que continuase con el procedimiento respectivo.

19. Luego, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 1038, de 6 de diciembre de 2013, se proveyeron los escritos señalados en los numerales 13 y 17 del presente acto administrativo. Respecto al escrito de fecha 5 de noviembre, se proveyó, en relación al literal a) del numeral 5, que se refiere a las peticiones concretas que se hacen a la Fiscal Instructora, ténganse por presentados los descargos; respecto al literal b) del numeral 5, estese a lo resuelto en su oportunidad; y, respecto al literal c) del numeral 5, no ha lugar, sin perjuicio que la Fiscal Instructora pueda ordenar pericias e inspecciones que sean pertinentes. Por otra parte, respecto del escrito de fecha 3 de diciembre, se proveyó ténganse presentes las razones por las cuales se ha optado por no perseverar en el programa de cumplimiento.

20. Con fecha 11 de diciembre de 2013, mediante el Memorándum U.I.P.S. N° 365, la Fiscal Instructora solicitó al Jefe de la Macrozona Centro informar respecto de la entrega de los informes sobre implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la superación de los niveles de ruido para los meses de febrero, marzo y abril. Lo anterior fue respondido mediante el Memorándum MZC N° 053, de 12 de diciembre de 2013, del Jefe de la Macrozona Centro, quien señaló que a la fecha la Sociedad Eléctrica Santiago S.A. no ha hecho entrega de éstos. Finalmente, cabe señalar que los antecedentes que componen el presente procedimiento administrativo serán elevados, conjuntamente con este dictamen, al Superintendente del Medio Ambiente. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), el expediente administrativo sancionatorio rol F-024-2013 se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

## II. Individualización del infractor

21. El artículo 53 de la LO-SMA, dispone los requisitos mínimos que debe contener un dictamen. Al respecto señala que es indispensable que se individualice el infractor.

22. En el presente procedimiento administrativo sancionador tiene la calidad jurídica de infractor la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., Rol Único Tributario N° 96.717.620-6, domiciliado en Avenida Jorge Hirmas N° 2964, comuna de Renca, Santiago.

### III. Hechos investigados y cargos formulados

#### a Sociedad Eléctrica Santiago S.A.

23. En la formulación de cargos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

#### A. En relación con el manejo de emisiones acústicas.

A.1 Superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los meses de febrero, marzo y abril.

A.2 Ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A. 1.

24. De acuerdo a lo anterior, el cargo formulado a la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., fue el siguiente:

**i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010.**

Al respecto, cabe señalar que el cargo se funda en los siguientes hechos, actos u omisiones que infringen las condiciones, normas y/o medidas de la RCA 173/2010, que se indican a continuación:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 173/2010
<p>A.1</p> <p>En relación con el manejo de emisiones acústicas</p>	<p>5.2</p> <p><i>Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, por <b>Emisiones Acústicas</b>, el Titular se obliga a:</i></p> <p><b><u>Fase de Construcción y Operación.</u></b></p> <p>5.2.1 <i>Cumplir con los niveles de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 146 de 1997 del MINSEGPRES, es decir, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor de ruido (comunidad vecina), tanto en horario diurno como nocturno.</i></p>
<p>A.2</p> <p>En relación con el manejo de emisiones acústicas</p>	<p>5.2</p> <p><i>Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, por <b>Emisiones Acústicas</b>, el Titular se obliga a:</i></p> <p><b><u>Fase de Construcción y Operación.</u></b></p> <p>(...)</p> <p>5.2.2 <i>Continuar realizando el Plan de Monitoreo de Ruido establecido en el Considerando 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 007 del</i></p>

<b>Materia Objeto de la formulación de Cargos</b>	<b>RCA 173/2010</b>
	<i>30.10.1996, que aprobó el proyecto "Ampliación y Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Renca", teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento, siendo esto evaluado y señalado en el mismo informe, el que deberá ser enviado a la SEREMI de Salud RM para su conocimiento.</i>

**IV. Análisis sobre las presentaciones y descargos del titular relativos a los hechos, actos u omisiones de la formulación de cargos**

22. Tal como se señaló en los numerales 10 y 13 del presente acto administrativo, con fecha 22 de octubre y 5 de noviembre de 2013, respectivamente, esta Superintendencia del Medio Ambiente recibió sendos escritos de parte de la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., solicitándose en el primero de ellos la aprobación del programa de cumplimiento presentado y, en el segundo, presentándose descargos de manera subsidiaria.

23. En primer lugar, en relación con la presentación del programa de cumplimiento, corresponde señalar que con fecha 19 de noviembre de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 939, se procedió a aceptar el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Eléctrica Santiago S.A. bajo la condición suspensiva de que cumpliera lo dispuesto en el numeral 16 del antedicho acto administrativo.

24. Sin embargo, corresponde señalar que con fecha 2 de diciembre de 2013, se cumplió el plazo legal para la presentación del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluyera las condiciones señaladas en el citado Ordinario sin haberse ingresado documento alguno por parte del infractor a esta Superintendencia, por lo cual mediante el Memorandum U.I.P.S. N° 362, de 5 de diciembre de 2013, se derivaron los antecedentes relativos al presente procedimiento administrativo a la Fiscal Instructora, a fin de que continuase con éste.

25. Luego, en los descargos expuestos en subsidio, cabe expresar que el titular señaló que, en caso que no se apruebe el programa de cumplimiento presentado por la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., se debiesen tener en cuenta los siguientes argumentos:

a. Reconocimiento de la superación de los niveles de ruido en los receptores sensibles, sobrepasando los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("D.S 146"), en los meses de febrero, marzo y abril de 2013:

Respecto a la infracción al Considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, el titular reconoce el incumplimiento al instrumento de carácter ambiental,

allanándose al cargo formulado. Asimismo, señala que se encuentra ejecutando un Plan de Acción de Control de Ruido cuyo propósito es el cumplimiento de la normativa aplicable. Respecto a esto último, se tendrá presente al momento de analizar las circunstancias que determinan la sanción, de conformidad al artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

b. Descargos sobre la ausencia de la implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la situación señalada en A.1:

Respecto de este punto, el titular señala que las líneas de acción del Plan que está ejecutando son las siguientes: (i) Identificación de las fuentes de ruido críticas al interior del Complejo Renca; (ii) Definición de medidas de mitigación por fuente crítica; (iii) Ejecución de medidas de control de ruido hasta cumplimiento total de normativa; y (iv) Monitoreo de efectividad de las medidas implementadas, afirmando que la primera se encuentra en pleno desarrollo y agregando la existencia además de dos medidas complementarias que se encuentran en ejecución, que consisten en el encapsulamiento de las dos bombas de alimentación de agua hacia la caldera que se encuentran en el exterior y en medidas operacionales para mantener bajas las emisiones de ruido (consistentes principalmente en la mantención de puertas y cortinas metálicas cerradas durante la noche y el reforzamiento semestral de inducción al personal respecto a la importancia de las medidas operacionales).

Asimismo, afirma que a través de carta N°1684, de 9 de agosto de 2012, del Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, se modificó la RCA 173/2010, respecto a la obligación de entregar informes de monitoreo a la autoridad sanitaria, que en la actualidad solo deben estar en el complejo industrial.

En razón de lo anterior, el titular considera que da cumplimiento a la normativa ambiental infringida.

Al respecto cabe señalar que el considerando 5.2.2. de la RCA 173/2010 señala:

*"5.2*

*Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire,*

*por **Emisiones Acústicas**, el Titular se obliga a:*

**Fase de Construcción y Operación.**

*(...)*

*5.2.2 Continuar realizando el Plan de Monitoreo de Ruido establecido en el Considerando 5.3 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 007 del 30.10.1996, que aprobó el proyecto "Ampliación y Cambio de Combustible de la Central Termoeléctrica Renca", teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento, siendo esto evaluado y señalado en el mismo informe, el que deberá ser*

enviado a la SEREMI de Salud RM para su conocimiento”.

De este modo, es posible afirmar, que el referido considerando impone dos obligaciones al regulado: i) la implementación inmediata de medidas adicionales que permitan subsanar la superación de los niveles dispuestos en el D.S. N° 146, y; ii) la entrega de un informe, que evalúe y señale las medidas adicionales adoptadas, a la autoridad sanitaria.

Respecto a la primera obligación, cabe analizar el sentido y alcance que se le debe dar a la exigencia de adoptar “medidas inmediatas.” La RCA 173/2010 no define expresamente las palabras “medidas” e “inmediatas” por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio<sup>1</sup>. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra medida como “disposición prevención. U. m. en pl. *Tomar, adoptar medidas*” inmediatas como “*Que sucede enseguida, sin tardanza.*”

De este modo, es posible afirmar que la primera obligación del considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010 impone al regulado la adopción de medidas de prevención enseguida y sin tardanza, una vez acreditada la superación de los niveles dispuestos en el D.S. N° 146.

Cabe señalar, que la superación al D.S N° 146 y el incumplimiento de la referida RCA fue constatado, en el Informe de Fiscalización, en los meses de febrero, marzo y abril del año 2013.

En razón de lo anterior, de la simple lectura de las medidas indicadas por el regulado, se colige que éstas no fueron implementadas de manera inmediata, incluso varias de ellas se entiende que se adoptarán en el futuro, cuestión que es coherente con el Programa de Cumplimiento presentado por el titular. Asimismo, no se acompañaron documentos que acreditaran que estas medidas fueron adoptadas de manera inmediata a la superación de los niveles de ruido acreditados en el Informe de Fiscalización.

Respecto a la segunda obligación, cabe manifestar, en primer término, que el informe tiene que ser entregado a la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente. En el citado artículo, se establece que:

*“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando*

<sup>1</sup> El artículo 20 del Código Civil señala: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.”

*corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”*

A su vez, el inciso segundo del referido artículo indica que los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental conservarán sus competencias en todo aquello que no competa a esta Superintendencia. En este sentido, se señala:

*“Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.”*

Por su parte, el artículo noveno transitorio de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente indica que las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3°, y III del Artículo Segundo de la referida ley entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental. De esta forma, la Superintendencia ostenta sus plenas facultades otorgadas por la Ley desde el día 28 de diciembre de 2012:

*“Las normas establecidas en los Títulos II, salvo el párrafo 3º, y III del Artículo Segundo de la presente ley, que crean la Superintendencia del Medio Ambiente, entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental.”*

en su artículo primero lo siguiente:

Por otro lado, la Resolución Exenta N° 844 establece

*“En virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los destinatarios de la presente instrucción deberán remitir a la Superintendencia del Medio Ambiente, la información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, que ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deban según las obligaciones establecidas en su Resolución de Calificación Ambiental”.*

Es decir, la Resolución Exenta N° 844 viene a constatar la obligación de remisión de antecedentes establecida en la RCA 173/2010, especificando que a partir del plazo allí establecido, es competente para recibir y revisar dicha información la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, en relación con la obligación de remisión de antecedentes establecida en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, las referencias a los órganos del Estado con competencias ambientales deben entenderse hechas a la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que a partir del 28 de diciembre de 2012, este organismo fiscalizador es el único competente para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización, además de sancionar los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

En segundo término, corresponde manifestar que a la fecha no se han recepcionado los informes referidos a la adopción de medidas inmediatas de mitigación adicionales, como consta en el Memorándum N° 053, de 12 de diciembre de 2013, del Jefe de la Macro Zona Centro, en respuesta al Memorándum N° 365, de 11 de diciembre de 2013, de la Fiscal Instructora.

De este modo, los descargos en esta materia tendrán que ser rechazados por su improcedencia.

**V. Forma en que los hechos, actos u omisiones se han comprobado o acreditado en el procedimiento administrativo sancionador**

26. El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

27. Asimismo, los respectivos incisos segundo de los artículos 8° y 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”) disponen que los hechos constatados por funcionarios de la Superintendencia, a los cuales se les reconozca la calidad de ministro de fe y que sean formalizados en el expediente sancionatorio, tendrán el valor probatorio señalado en el antedicho artículo 8°, por lo que gozarán de una presunción de legalidad o de certeza que debe ser controvertida y acreditada por los regulados. En este caso específico, corresponde manifestar que los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos fueron constatados por el respectivo funcionario Ministro de Fe de la Superintendencia, al hacer el examen de información de los antecedentes aportados por el titular mediante carta de don Carlos Moraga Fuentes, Gerente General Sociedad Eléctrica Santiago S.A, de fecha 30 de mayo de 2013, en respuesta a las solicitudes de antecedentes derivadas de las actividades de inspección ambiental de fechas 22 y 23 de mayo, tal como aparece en el Informe de Fiscalización y en el Acta de Inspección Ambiental respectivos.

28. A mayor abundamiento, cabe señalar que el hecho infraccional asociado al considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010 se encuentra reconocido expresamente por el infractor al presentar el programa de cumplimiento respectivo y en los descargos efectuados.

29. Por otra parte, en relación al hecho infraccional asociado al considerando 5.2.2 de la RCA 173/2002, corresponde precisar que si bien no se encuentra reconocido de manera expresa por el infractor en los descargos efectuados, sí se encuentra reconocido en su programa de cumplimiento. En efecto, de lo señalado en el numeral 8 del programa de cumplimiento presentado, consistente en la elaboración de un plan de medidas adicionales de mitigación en caso de eventos de ruidos, puede deducirse que el regulado no ha dado cumplimiento a la medida señalada. Asimismo, en el Memorándum MZC N° 053, de 12 de diciembre de 2013, consta la omisión en la entrega de los informes sobre implementación de medidas adicionales de mitigación que permitiesen subsanar la superación de los niveles de ruido.

30. De este modo, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, y la ausencia de pruebas que controviertan la presunción legal del citado artículo 8° de la LO-SMA, corresponde señalar que se encuentran probados los cargos formulados mediante el Ord. U.I.P.S. N° 712 ya individualizado.

**VI. Infracción y su clasificación en razón de los hechos de la formulación de cargos**

31. Los hechos que fundaron la formulación de cargos en el Ord. U.I.P.S N° 712 en razón de lo que a continuación se señalará, fueron tipificados por esta Fiscal instructora en la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que señala:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”*

32. Asimismo, se propone clasificar dichas infracciones como leves, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo señala que:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

33. Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, señalando en relación con las infracciones leves lo siguiente:

*“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrita o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”*

**VII. Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA aplicables al presente procedimiento**

34. El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*

35. En razón de lo anterior, a continuación se expone la propuesta de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que, a juicio de esta Fiscal Instructora, corresponde aplicar:

35.1 En cuanto a **la importancia del daño causado o del peligro ocasionado:**

Respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas la RCA 173/2010, cabe señalar que la sola superación de los niveles señalados en el D.S. N° 146, no permite inferir que se haya configurado daño o peligro sobre la salud de la población, al no existir antecedente alguno que acredite dicha situación.

Asimismo, respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, se estima que la importancia del daño o peligro ocasionado, dada la naturaleza del incumplimiento, no concurre en este caso.

35.2 En relación al **número de personas cuya salud pudo afectarse:**

En relación al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, cabe señalar que si bien, tal como se indica en el numeral 5.1.2 de los descargos presentados, no existen antecedentes que den cuenta de una posible afectación o riesgo en la salud de la población, el incumplimiento de la condición establecida en la RCA 173/2010 sí pudo haber afectado la salud de las personas. En efecto, la manera en que está redactada esta circunstancia exige solamente la posibilidad de afectación de la salud de las personas y no la certeza de ésta. De esta forma, se considera como agravante la posibilidad de afectación de la salud de las personas producto de la superación de los niveles de ruido, de manera reiterada y persistente, respecto del nivel fijado en el D.S. N° 146

durante el monitoreo nocturno, el que corresponde a 45 dB(A), el cual, en este caso, se supera en una magnitud de hasta 9 dB(A), situación que si bien pudiese parecer leve en términos de magnitud, dada la característica exponencial de intensidad del ruido, adquiere una relevancia significativa.

Lo anterior, dado que la instalación está rodeada de población urbana y, al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha establecido como objetivo el límite de 40 decibeles dB(A) como media anual del nivel de ruido nocturno en su guía actual. En ésta se señala que el sueño es una necesidad biológica y su perturbación se asocia con un empobrecimiento de la salud y que el ruido ambiental afecta a la salud humana, particularmente por la noche, cuando puede interrumpir el sueño, causando despertares repentinos, cambios en las etapas del sueño y, como consecuencia de esto, el uso de medicación. Además, en la citada guía se indica que hay evidencia de que el ruido nocturno se relaciona con cambios en los estados de ánimo y fatiga<sup>2</sup>.

35.3 En relación al **beneficio económico**: Es preciso señalar que el beneficio económico obtenido por el titular con motivo de la infracción puede ser definido como *“el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción”*<sup>3</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al autor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>4</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

En razón de lo anterior, se puede afirmar que esta circunstancia constituye un presupuesto del régimen sancionador, en la medida que la comisión de las infracciones no puede resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas<sup>5</sup>. En tal sentido, esta circunstancia busca salvaguardar la finalidad disuasiva o de prevención de la sanción.

En el marco del beneficio económico obtenido por el infractor, cabe considerar tres componentes básicos: i) el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción; ii) los costos evitados, entendidos como el ahorro económico derivado del incumplimiento; y, iii) los costos de retraso en el cumplimiento, en el entendido que el

<sup>2</sup> World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. En [www.euro.who.int/en/what-we-do/health-topics/environmental-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe](http://www.euro.who.int/en/what-we-do/health-topics/environmental-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe).

<sup>3</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que *“es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta”*. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>4</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

<sup>5</sup> *“En principio, la Administración no podrá aplicar una sanción que sea inferior al beneficio que ha obtenido al infractor por el ilícito cometido”*. Bermúdez denomina a esta directriz *“regla de la sanción mínima”*, regla que tendría como límites el principio de reserva legal (no se puede ir más allá de lo que establece la ley) y el deber de considerar la reparación de los daños que ejecute el infractor. BERMÚDEZ, Jorge. *Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago 2010*, p. 191.

cumplimiento tardío puede hacer menos costoso el incumplimiento y le otorga al mismo tiempo una rentabilidad a estos costos.

En este caso, el titular en el numeral 5.1.3 de sus descargos, restringe el concepto de beneficio económico, limitándolo únicamente al literal i) del párrafo anterior, esto es, el beneficio o utilidad directa obtenida por causa de la infracción, por lo que indican que la empresa no se ha beneficiado en absoluto de su ahorro al no existir ganancias derivadas de las infracciones imputadas.

Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, y para el caso concreto de los hechos, actos u omisiones cometidos por la Sociedad Eléctrica Santiago S.A., materia de este procedimiento administrativo, esta Fiscal Instructora estima que se han generado beneficios asociados al costo de retraso, al no incurrir en los costos de estudios e implementación de medidas para lograr el cumplimiento de los niveles de ruido establecidos en el D.S. N° 146 del considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010, además de la implementación de medidas de mitigación inmediatas indicadas en el considerando 5.2.2. Tales costos se encuentran señalados por el propio titular en escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2013, en la presentación del Programa de Cumplimiento y ratificado y actualizado mediante escrito que solicita tener presente los antecedentes que indica, presentado el 3 de diciembre de 2013.

En conclusión, el regulado, con motivo de las infracciones de las normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA 173/2010, ha obtenido un beneficio económico asociado a costos retrasados que corresponden a la suma de 82 Unidades Tributarias Anuales ("UTA"). Lo expuesto se detalla en la siguiente tabla:

Considerando RCA 173/2010	Costo retrasado UTA	Beneficio económico UTA
5.2.1 <i>"Cumplir con los niveles de Ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S 146 de 1997 [...]"</i>	308	79
5.2.2 <i>"[...] teniendo presente que en el caso de que en un monitoreo se detecte la superación de la norma, es su responsabilidad implementar de inmediato medidas adicionales de mitigación que permitan subsanar dicho incumplimiento [...]"</i>	10	3
<b>Total</b>	<b>318</b>	<b>82</b>

Por otra parte, respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, en lo referente a la elaboración del informe que da cuenta de la implementación de medidas de mitigación de carácter inmediato, se estima que el titular del proyecto no ha incurrido en beneficio económico alguno, ya que los gastos en que se habría incurrido para la elaboración del plan que contenga el conjunto de medidas adicionales están incluidos en los gastos para dar cumplimiento al considerando 5.2.1. Asimismo, como informa el regulado en su programa de cumplimiento, la confección del informe es un costo incluido en el costo de operación y mantención de la central, al

ser horas hombres de personal contratado, no generando beneficio económico su ausencia de elaboración.

35.4 En relación a la **intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma**: corresponde distinguir dos requisitos diversos, por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y, por la otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En primer lugar, en relación con el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe indicar que las personas responsables de ésta pueden serlo en calidad de autores, cómplices o encubridores. En el presente caso, se actuó en calidad de autor en ambas infracciones.

En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como *“la determinación de la voluntad en orden a un fin”*.

La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades que según la Ley N° 19.300 es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, nos encontramos ante sujetos regulados que luego de la tramitación de un procedimiento administrativo especial, reglado e integrador – por la participación de diversos órganos de la administración del Estado – se le fijan las condiciones y requisitos para el ejercicio de su actividad económica. El regulado obtiene una autorización estatal que fija los términos de su ejercicio, que son considerados fundamentales para la protección del bien jurídico medio ambiente. En efecto, solo se ejecuta el proyecto bajo esas condiciones, por lo que la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

Por el contrario, de acuerdo a lo indicado por el titular en el numeral 5.1.4 de los descargos, la intencionalidad está lejos de concurrir en las supuestas infracciones que se imputan, no existiendo antecedente alguno que denote o haga presumir que la compañía tuvo una voluntad específica, consciente y voluntaria de infringir las exigencias de la RCA que se le imputan.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Fiscal Instructora, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado y por lo tanto el regulado ambiental que ha sido o debía haber sido evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma. Por lo tanto, es posible afirmar que existe intencionalidad en las infracciones formuladas con respecto a la RCA 173/2010. En virtud de lo señalado, y para el cálculo de la sanción a la infracción a la RCA mencionada, se consideró esta circunstancia como agravante.

35.5 En relación a la **conducta anterior del infractor**: vinculado a la legislación ambiental, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado si bien no registra procesos de fiscalización recientes con multas cursadas, sí ha

sido sancionado con amonestación por escrito, tal como lo demuestra la Resolución N° 229, de 25 de mayo de 2012, lo que se consideraría como una circunstancia agravante, en cierta medida, en este procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, cabe señalar, por otra parte, que tal como se señala en los descargos de fecha 5 de noviembre de 2013, el titular del proyecto, en respuesta a su política de cumplimiento, ha materializado un conjunto de inversiones en infraestructura en el Complejo para responder a las exigencias ambientales, y en particular a las de ruido desde el año 1998 a la fecha, lo cual sería considerado como una circunstancia atenuante en este procedimiento sancionatorio.

Debido a que en relación a la conducta anterior del infractor existen motivos tanto para agravar como para atenuar la sanción, esta Fiscal Instructora estima que en este caso opera la compensación de las dos circunstancias antedichas.

35.6 La **capacidad económica**: ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>6</sup>. Atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento. Recurrir a este criterio puede justificarse desde distintas ópticas. En primer lugar, como una cuestión de equidad<sup>7</sup>, en la medida que, en el caso concreto, no parece igualmente reprochable el incumplimiento de una gran empresa multinacional, que debiera contar con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para abordar el cumplimiento de la normativa, que la infracción cometida por una pequeña o microempresa<sup>8</sup>. Por otra parte, en relación a la eficacia de la sanción -en especial, tratándose de multas-, en cuanto la desproporcionalidad del monto de una multa con relación a la concreta capacidad económica del infractor puede tornar ilusoria e inútil la sanción. Mientras una elevada sanción atribuida a una infracción gravísima podría ser ejecutada y cumplir su finalidad de prevención especial, en el caso de una pequeña empresa podría suponer el cierre del negocio sin hacerse efectiva.

En este caso, de acuerdo a estimaciones realizadas por el Servicio de Impuestos Internos en base a información tributaria autodeclarada, Sociedad Eléctrica Santiago S.A. corresponde a una empresa de gran tamaño, por lo que no cabe atenuar la sanción en razón de la capacidad económica del infractor, considerándose esta circunstancia como agravante.

35.7 En relación a la **conducta posterior del infractor**: cabe señalar que la presentación de un Programa de Cumplimiento, cuyo objetivo es

<sup>6</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 – 332.

<sup>7</sup> El sistema colombiano funda la aplicación de este criterio en lo que denomina el principio de razonabilidad, atendiendo al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria (Fuente: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010).

<sup>8</sup> "La multa es la sanción administrativa por excelencia y los rangos del quantum, por lo general, son muy amplios. Como consecuencia de ello resulta discriminatorio que puedan gravarse patrimonios distintos con multas de igual cuantía. La vigencia del principio de proporcionalidad en una vertiente subjetiva (considerando las circunstancias económicas del infractor en concreto) deben llevar a que este criterio sea aplicado de forma general". BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 190. p. 192.

cumplir con la legislación ambiental, dentro de plazo, revela una intención clara de volver al cumplimiento ambiental. Además, el titular en el numeral 4.1.2 de sus descargos agrega que se han iniciado las acciones de mitigación que materialmente puedan ejecutarse previo a que la Central Nueva Renca se encuentre despachada, mientras que las restantes se ejecutarán una vez el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC- SIC) instruya su puesta en servicio. En razón de todo lo anterior, a criterio de esta Fiscal Instructora, esta circunstancia es considerada como atenuante.

35.8 En relación con **todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción**, cabe considerar el número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental que fueron infringidas. En el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de dos condiciones, normas y/o medidas dispuestas en las RCA 173/2010 (considerandos 5.2.1 y 5.2.2). Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante para el cargo imputado al titular, dado que el modelo sancionatorio ambiental está desarrollado sobre la base de una tipificación de ilícitos por instrumentos de gestión ambiental, por lo que basta un solo hecho, acto u omisión constitutivo de infracción para incurrir en responsabilidad administrativa. Asimismo, existe un concurso o unidad jurídica de hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental infringida. De este modo, todo lo referente al considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, se considerará como agravante.

35.9 En relación a la **cooperación eficaz en el procedimiento**: es plausible afirmar que respecto de ambas infracciones, la presentación dentro de plazo de los distintos escritos que acompañan el Programa de Cumplimiento, Descargos y respuestas a solicitudes de información, y en la forma y modo solicitados por esta Superintendencia, ha permitido una tramitación expedita del procedimiento sancionatorio. A criterio de esta Fiscal Instructora, esta circunstancia puede ser considerada como atenuante.

#### **VIII. Propuesta de absolució n o sanción que se estima procedente aplicar**

36. Sobre la base de lo señalado en las secciones VI y VII de este dictamen, respecto de los incumplimientos a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en el considerando 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA 173/2010, **se propone para dicha infracción una sanción de multa de 316 UTA.**

37. Asimismo, se propone al Superintendente solicitar al infractor copia de todos los monitoreos de ruido realizados desde el mes de enero de 2013 conforme a lo establecido en el considerando 5.2.2 de la RCA 173/2010, cuya modificación está detallada en la carta N° 1684, de 9 de agosto de 2012, del Director (S) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, que modifica la entrega de reportes de ruido del Plan de Monitoreo de Ruido, y el envío asimismo de copia de los informes futuros a esta Superintendencia.

38. Por otro lado, y considerando que se ha infringido el considerando 5.2.1 de la RCA 173/2010 de manera reiterada, se propone derivar los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental, para que determine la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Leslie Cannoni Mandujano**  
**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**



MGA

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

Rol N° F-024-2013